

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-67/2017

**ACTORES:** CLEMENTINA SÁNCHEZ  
MEJÍA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACION,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, por el que determina que este medio de impugnación no es la vía idónea para conocer de la controversia planteada por los enjuiciantes y ordena su **reencauzamiento** a recurso de reconsideración, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Elección.** El primero de julio de dos mil doce, Clementina Sánchez Mejía, Octavio Zamora Torres y Nicolás Flores López, ahora demandantes, fueron electos como integrantes del Ayuntamiento de Jantetelco, Estado de Morelos, para el período de 2013-2015, con el carácter de regidora, regidor y síndico, respectivamente.

**2. Juicio ciudadano local.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>1</sup>, la omisión de pago correspondiente a diversas quincenas y el aguinaldo de los años de dos mil catorce y dos mil quince, derivado del ejercicio del cargo que ostentaron en el mencionado Ayuntamiento.

**3. Sentencia del Tribunal local.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEE/JDC/007/2016-3, en la que ordenó al Ayuntamiento hacer diversos pagos quincenales a los actores y declaró improcedente el correspondiente a aguinaldo.

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal local*.

**4. Juicio ciudadano federal.** El primero de febrero de dos mil diecisiete, los ahora demandantes promovieron juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, el cual fue radicado con la clave SDF-JDC-21/2017, en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>2</sup>.

**5. Sentencia impugnada.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional responsable emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-21/2017, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

**6. Segundo juicio ciudadano federal.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional responsable precisada en el apartado que antecede, los demandantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**7. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-67/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley

---

<sup>2</sup> En adelante *Sala Regional responsable*.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**8. Radicación.** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>4</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por los enjuiciantes, razón por la cual se

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente *Ley de Medios*.

<sup>4</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDA. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de Tribunal Electoral, toda vez que en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que este medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, porque según lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, con excepción de la Sala Especializada, cada sala regional en el ámbito en el que ejerza jurisdicción, tiene competencia para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios ciudadanos que se promuevan, entre otros supuestos, por la violación al derecho de ser votados en las elecciones de ayuntamientos, siempre y

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley Orgánica*.

**SUP-JDC-67/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a.** En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas

elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

- b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que ante la pluralidad de juicios y recursos es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección de la vía para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"***.<sup>7</sup>

Al respecto, esta Sala Superior considera que, conforme con lo previsto en los referidos artículos, en el caso **procede reencauzar el juicio para la protección de los derechos**

---

<sup>6</sup> En adelante *Constitución federal*.

<sup>7</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 400-402.

**SUP-JDC-67/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

**político electorales del ciudadano a recurso de reconsideración**, toda vez que los promoventes controvierten una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, respecto de la cual consideran que es violatoria de los artículos 1º, 41, 115, fracción V, 127 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitirles el acceso a las prerrogativas que como servidores públicos les conceden los artículos 127 de la Constitución federal y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En este orden de ideas, se debe remitir el expediente identificado con la clave SUP-JDC-67/2017 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las respectivas copias certificadas, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **no es la vía procedente** para impugnar la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que en el momento procesal oportuno esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-JDC-67/2017  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**